

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| Auto: | 1563 |
| Radicado: | 05001 31 10 004 2021 00512 00 |
| Proceso: | SUCESIÓN |
| Demandantes: | HENRRY ANTONIO HERRERA ECHEVERRI RUBY NELLY HERRERA GUTIÉRREZ |
| Causante: | CONRADO DE JESÚS GAVIRIA |
| Decisión: | Inadmite Demanda |

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN del señor CONRADO DE JESÚS GAVIRIA AGUDELO, presentada por HENRRY ANTONIO HERRERA ECHEVERRI y RUBY NELLY HERRERA GUTIÉRREZ en calidad de terceros interesados, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá adecuarse los hechos de la demanda, toda vez que el hecho uno, dos y tres generan confusiones y no se da a entender cuál es el bien inmueble que se dice está a nombre del causante, quién constituyó inicialmente la hipoteca, de quién era el bien inmueble objeto de la hipoteca, quién vendió la hipoteca, pues en el hecho primero se habla de un acta de venta de hipoteca en primer grado a favor del causante, el señor CONRADO DE JESÚS GAVIRIA AGUDELO y el señor CARLOS ALBERTO GAVIRIA, siendo el hipotecante los aquí demandantes, quienes pretenden el reconocimiento de la calidad de acreedores y en el hecho segundo se indica que el causante y el señor CARLOS ALBERTO GAVIRIA trasladaron el dominio de venta a favor de HENRRY ANTONIO HERRERA y RUBY HERRERA, y luego en el hecho tercero indican que estos últimos realizaron hipoteca en primer grado a favor del causante y el señor CARLOS ALBERTO GAVIRIA(art 82- numeral 5 C.G.P.)
2. Indicar de manera clara y precisa la calidad en la que se pretende actuar por parte de HENRY ANTONIO HERRERA ECHEVERRI y RUBY NELLY HERRERA GUTIÉRREZ, Esto es, si son acreedores o cesionarios del causante, el señor CONRADO DE JESÚS GAVIRIA, acreditando la documentación para ello (art 84 numeral 2 C.G.P.)

3. Deberá hacerse claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que se solicita el reconocimiento como heredero a CARLOS ALBERTO GAVIRIA MESA en calidad de hijo del causante, pero no se aporta el Registro Civil de Nacimiento del mismo, con el cual se acredite la calidad de hijo, ni mucho menos poder que faculte a la profesional en derecho para solicitar el reconocimiento del mismo, y la manifestación de si acepta o repudia la herencia.
4. Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS ALBERTO GAVIRIA MESA, con el fin de verificar el parentesco con el causante, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 y 85 C.G.P. inciso 2, y el Decreto 1260/70, e inciso 1 del artículo 492 C.G.P.

Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

<< Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...>>.

Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular.

Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes

5. Se deberá aportar el documento por medio del cual se dio la constitución de la hipoteca de la cual se habla en los hechos de la demanda.
6. Aportar la copia de la escritura Pública No 1887 de la Notaría Veintisiete del círculo Notarial de Medellín, indicada en el hecho séptimo del escrito de la demanda, con el fin de verificar cual fue el acto que quedó plasmado en la misma, toda vez que no es claro si es la constitución de una hipoteca o la forma de pago que se dice se dio de una hipoteca por parte de HENRRY ANTONIO HERRERA ECHEVERRI y RUBY NELLY HERRERA GUTIÉRREZ
7. Aportar el Certificado de libertad y tradición del inmueble del que se habla en los hechos de la demanda, toda vez que no se identifica el mismo, sino que solo se dice que se

constituyó hipoteca sobre el mismo, con el fin de verificar la titularidad del inmueble por parte del causante y la identificación del inmueble del que se habla en los hechos de la demanda (art 83 C.G.P.)

8. Se deberá realizar un inventario de activos y pasivos que hacen parte de la masa sucesoral, toda vez que se indica que no hay activos, ni pasivo, con el fin de saber qué es lo que se va a liquidar dentro de la sucesión del señor CONRADO DE JESÚS GAVIRIA AGUDELO.

Deberá aclararse si lo que se pretende es un proceso ejecutivo por obligación de hacer (art. 87 C.G.P.) o liquidar los bienes de una sucesión, para determinar el competente para conocer la presente demanda.

9. Aclarar el hecho decimosegundo del escrito de la demanda, referente a indicar si el causante, el señor CONRADO DE JESÚS GAVIRIA AGUDELO, estuvo casado, tenía sociedad conyugal vigente, toda vez que hace alusión a que el causante tuvo una relación con la señora MARGARITA FABIOLA MESA DE GAVIRIA ya fallecida, pero no se indica qué clase de relación.
10. Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia del heredero CARLOS ALBERTO GAVIRIA MESA, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar a los mismos, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informe la dirección, teléfono de la demandada y correo electrónico que aparezca registrado.
11. En aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En este punto se servirá aportar la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, esto es, del hijo o en su defecto realizar la manifestación expresa y bajo la gravedad de juramento del desconocimiento de tal información.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN del señor CONRADO DE

JESÚS GAVIRIA AGUDELO, presentada por HENRRY ANTONIO HERRERA ECHEVERRI y RUBY NELLY HERRERA GUTIÉRREZ en calidad de terceros acreedores.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada KELLY JOHANNA ARCILA HERRERA ECHEVERRI portadora de la tarjeta profesional número 246.841 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

| |
|---|
| DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |